

418

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO**  
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4  
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK 48001

Tel: 94-4016705  
Fax: 94-4016990  
e-mail: 480434004@aju.ej-gv.es

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.3-15/001191  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48020.45.3-2015/0001191

AIS  
3663 / 344  
03

**Proced.abreviado / Prozedura laburtua 82/2015 - B**

**Demandante / Demandatzailea:**  
**Representante / Ordezkarria:** JAVIER GALPARSORO GARCIA

**Administración demandada / Administrazio demandatua:** SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA  
**Representante / Ordezkarria:** ABOGADO DEL ESTADO

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA**  
RESOLUCIÓN DE 03/03/2015 RECAIDA EN EL EXPEDIENTE 480020140006894 DENEGATORIA DE REAGRUPACION FAMILIAR

CEDULA DE NOTIFICACION

JAKINARAZPEN-ZEDULA

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsuan, hurrengo ebazpena eman da:

**SENTENCIA Nº 227/2015**

En BILBAO (BIZKAIA), a dieciseis de noviembre de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. Juan Carlos da Silva Ochoa, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Bilbao, ha pronunciado la Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 82/2015 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución del Subdelegado del Gobierno en Bizkaia de 8 de octubre de 2014 que denegaba autorización de residencia de larga duración por reagrupación familiar.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. \_\_\_\_\_, representado y asistido por el Abogado D. Javier Galparsoro García; como demandada la Subdelegación de Gobierno en Vizcaya, representada y dirigida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

(1)

Aug. Aranda de los Rios es.

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente, celebrándose dicho acto con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Objeto del proceso**

El recurrente impugna la resolución del Subdelegado del Gobierno en Bizkaia de 8 de octubre de 2014, que le denegaba la autorización de residencia de larga duración por reagrupación familiar que había solicitado a favor de su cónyuge. A estos efectos alega que cumple los requisitos exigidos en la Ley de Extranjería y que los cumplía en el momento de presentar la solicitud.

La Administración pide la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida.

#### **SEGUNDO.- Resolución de la controversia**

El art. 54.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, al referirse a la residencia temporal por reagrupación familiar, desarrollando lo previsto en el art 17 de la Ley Orgánica, establece que: "las autorizaciones no serán concedidas si se determina indubitablemente que no existe una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud. En dicha determinación, la previsión de mantenimiento de una fuente de ingresos durante el citado año será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud."

Según este precepto reglamentario, en caso de unidades familiares que incluyan, computando al reagrupante y al llegar a España la persona reagrupada, dos miembros se exigirá una cantidad que represente mensualmente el 150% del IPREM; y en caso de unidades familiares que incluyan a más de dos personas, una cantidad que represente mensualmente el 50% del

② Rodríguez de los Ríos

IPREM por cada miembro adicional. Según el apartado 4, "no serán computables a estos efectos los ingresos provenientes del sistema de asistencia social (...)".

En el caso presente el recurrente acreditó en el expediente administrativo que estaba contratado por la empresa con una nómina mensual de 1.065,11 €. Sin embargo, la Administración averiguó que desde el mes de julio de 2014 dicha empresa no cotizaba a la Seguridad Social (hecho no controvertido por la parte actora -folio 77 del expediente-), por lo que reputó insuficientes los recursos económicos para atender a las necesidades de la familia.

En el acto del juicio, el recurrente ha acreditado que por sentencia no firme del Juzgado de lo Social 6 de Bilbao, de 28 de mayo de este año, le ha sido reconocido el derecho a una indemnización por despido y a otra en concepto de salarios dejados de abonar por que conjuntamente se elevan a más de 22.000 €. Sin embargo, este último hecho resulta intrascendente para la resolución de la controversia, pues (al margen de que la sentencia aportada admite recurso de suplicación) lo que norma exige es que a la fecha de la solicitud (28 de noviembre de 2014 -folio 1 del expediente-) por el recurrente se acrediten los requisitos exigidos ("el extranjero que solicite autorización de residencia para la reagrupación de sus familiares deberá adjuntar en el momento de presentar la solicitud de dicha autorización la documentación que acredite que se cuenta con medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia" -art. 54.1 del Reglamento).

En el expediente asimismo acreditó que a 29 de noviembre de 2014 tenía un saldo en su cuenta corriente de 11.212,69 € (folio 48). En el juicio alega que dividiendo esa cantidad por 12 meses el resultado resulta una cantidad superior a la exigida por el art. 54.2 del Real Decreto 557/2011.

Este argumento pasa por alto que la Administración tiene vedada la concesión de la autorización si no se determina indubitablemente que existe una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud. Es por ello que el precepto anteriormente transcrito expresamente establece que "en dicha determinación, la previsión de mantenimiento de una fuente de ingresos durante el citado año será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud". La existencia de un saldo favorable en la cuenta corriente del solicitante podría interpretarse como resultado de una percepción de ingresos regulares en los últimos seis meses; pero evidentemente otras hipótesis son asimismo plausibles, pues el simple saldo no autoriza a concluir de manera indubitada sobre el origen del mismo. Lo que la norma exige es una previsible regularidad en los ingresos durante el año siguiente a la solicitud de reagrupamiento; y para eso un saldo bancario resulta prueba inhábil.

Por otra parte, el precepto impone a la Administración valorar esa previsión teniendo en cuenta la "evolución de los medios" del reagrupante "en los seis meses previos" a la fecha de presentación de la solicitud. Y esto es lo que ha hecho la Administración, llegando a una conclusión correcta: el contrato en virtud del que se pagaban las nóminas aportadas por el demandante al solicitar la autorización no era viable como fuente regular de ingresos (como finalmente se ha acreditado por la propia sentencia que ha traído al juicio).

Lo hasta ahora razonado lleva inevitablemente a concluir que la Administración actuó dentro de las atribuciones legales que le corresponden y sin infracción de las normas aplicables, por lo que la demanda debe ser desestimada. Sin perjuicio de que, de haber venido a mejor su

③ Supranderdos. es

perspectiva de ingresos regulares, pueda ahora solicitar de nuevo la autorizaci6n de reagrupamiento familiar y acreditar al tiempo de presentarla que cumple ya los requisitos exigidos.

### TERCERO.- Costas

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, la parte demandante soportar6 las costas, limitadas a 300 €.

Por lo razonado,

### FALLO

1.- Desestimo la demanda interpuesta por D. contra la resoluci6n  
del Subdelegado del Gobierno en Bizkaia de 8 de octubre de 2014, que le denegaba la autorizaci6n de residencia de larga duraci6n por reagrupaci6n familiar que habia solicitado a favor de su c6nyuge.

2.- La parte demandante soportar6 las costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCI6N: mediante RECURSO DE APELACION EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificaci6n (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignaci6n en la Cuenta de Dep6sitos y Consignaciones de este 6rgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4772 0000 00 0082 15, de un dep6sito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Aut6nomas, las entidades locales y los organismos aut6nomos dependientes de todos ellos est6n exentos de constituir el dep6sito (DA 15.ª LOPJ).

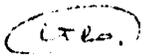
Asi por esta mi Sentencia, de la que se llevar6 testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificaci6n a quien figura al pie de esta c6dula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenak jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabost (e)ko azaroparen hemezortzi(e)an.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACI6N DE JUSTICIA

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA

  
JAVIER GALPARSORO GARCIA  
Calle HURTADO DE AMEZAGA n.º 27, 7.º DPTO. 5  
48008 - BILBAO

Q

leuparandorodo.o.es